

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2014-00089-00 |
| Demandante: | OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO |
| Demandado: | MUNICIPIO DE LOS PATIOS – EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS PATIOS – EMPATIOS E.S.P. |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad procesales presentadas por los apoderados del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y EMPATIOS E.S.P.

1. ANTECEDENTES

Mediante memoriales radicados por el apoderado del MUNICIPIO DE LOS PATIOS (fls. 299 a 303) y el apoderado de EMPATIOS E.S.P. (fls. 304 a 306) se propone declarar la nulidad del proceso a partir del auto que resolvió tener por agotada la etapa probatoria, así como también aquél que ordena correr traslado para alegar en conclusión, invocando la causal del numeral 5 del artículo 133 del CGP y en atención a que no llevó a cabo el interrogatorio de parte de la señora OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, aun cuando por parte del apoderado de EMPATIOS E.S.P. y con antelación a la celebración de la audiencia de pruebas programada, se había solicitado aplazamiento por motivos de viaje en el ejercicio de la profesión.

Por medio de proveído del 16 de febrero de 2017 (fl. 331) se procede a correr traslado de la nulidad procesal, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronuncien al respecto.

El apoderado de la parte demandante, considera infundada la solicitud de nulidad puesto que junto a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por el apoderado de EMPATIOS E.S.P., no se aportó prueba siquiera sumaria de los motivos por los que no podía asistir, y además contaba con la facultad de sustituir y encargar a otro profesional para asistir a la diligencia (fls. 333 a 335).

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 De la Nulidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo –CPACA–, al ocuparse en el artículo 208 de las causales de nulidad en todos los procesos, remite directamente a lo que sobre dicho tema consagra el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; éste a su vez en el artículo 133, consagra las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte, fijando taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 5 la aducida por el incidentalista, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...).*"

Conforme a lo anterior, pasará el Despacho a analizar si en el sub examine resulta necesario declarar la nulidad de lo actuado, según lo planteado por los solicitantes, por no haberse aplazado la continuación de la audiencia de pruebas programada, y por no haberse practicado el interrogatorio de parte decretado, o si por el contrario, no hay lugar a decretarla por no reunir los requisitos legales para su procedencia.

En el *sub exámine* se observa que dentro del proceso de la referencia, en la etapa de pruebas de la audiencia inicial desarrollada el 13 de abril de 2016 (fls. 269 a 273), si dispuso la práctica del interrogatorio de parte de la demandante OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, y se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 22 de abril de 2016.

Igualmente, se tiene que un día antes de la realización de la audiencia de pruebas, el apoderado de EMPATIOS E.S.P., presentó solicitud de aplazamiento de audiencia, debido *"a que por temas de viaje el suscrito no puede asistir a la realización de dicha audiencia"* (fl. 291).

Así mismo, se observa que el 22 de abril de 2016 se adelantó la audiencia de pruebas con la presencia de la señora OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO y su apoderado, y sin la comparecencia de los apoderados tanto del MUNICIPIO DE LOS PATIOS, como de EMPATIOS E.S.P. (fls. 292-293).

En dicha audiencia, respecto a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de EMPATIOS E.S.P., el Despacho resaltó la tal petición no era de recibo, puesto que la realización de la audiencia de pruebas no depende de la comparecencia de los apoderados de las partes, ni su asistencia resulta obligatoria, no contemplando el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la posibilidad de aplazar una audiencia de pruebas en un proceso contencioso administrativo, como si lo hace el artículo 180 ídem respecto de la audiencia inicial.

Además de ello, se indicó que si habláramos de la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa de EMPATIOS E.S.P., el interrogatorio de parte regulado en el artículo 202 del Código General del Proceso señala que *"El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia."*

Finalmente, se precisó que el apoderado de EMPATIOS E.S.P. en liquidación ante los motivos que suscitan su inasistencia, tenía la posibilidad de remitir en sobre cerrado las preguntas correspondientes para el interrogatorio, las cuales hubiesen sido abiertas y formuladas por el suscrito, sin importar su no comparecencia.

De igual manera, al no ser posible la práctica de la prueba solicitada se prescindió de la misma, y al no haber más pruebas por practicar en aplicación de lo dispuesto

en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por considerar innecesaria la celebración la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó traslado a las partes para alegar en conclusión por escrito, decisión que fue notificada debidamente en estrados.

Ahora bien, para el Despacho la nulidad propuesta no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

- La solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, si bien fue radicada con antelación a la realización de la diligencia, no había lugar a acceder a ella, pues al tenor de lo establecido en el artículo 181 del CPACA, la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia de pruebas no es obligatoria ni impide su realización.
- La razón dada por el apoderado de EMPATIOS E.S.P. para no asistir a la audiencia de pruebas, además de carecer de prueba siquiera sumaria que la soportara, no tiene la entidad suficiente para que se le dé mayor peso a su viaje personal, que a los compromisos contractuales adquiridos frente a su poderdante y de los legales que se derivan de su responsabilidad frente a la Administración de Justicia, máxime que ya con suficiente anticipación conocía la fecha y hora de realización de la audiencia de pruebas, cuando se programó al finalizar la audiencia inicial.
- La omisión de la práctica de la prueba del interrogatorio de parte es propia de la parte que la solicitó, pues es evidente que a pesar de que en la audiencia inicial desarrollada dentro del presente proceso se decretó la prueba por parte del Despacho, y llegado el día de la realización de la audiencia de pruebas la demandante OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO y su apoderado se hicieron presentes en el salón de audiencias del Tribunal, la parte solicitante ni su apoderado y/o representante hicieron presencia y uso de lo establecido en el artículo 202 del CGP, es decir, no formularon pregunta alguna por escrito en pliego abierto o cerrado que podían presentar, inclusive con antelación a la celebración de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, se impone, de conformidad con el artículo 284 del CPACA, negar la nulidad planteada por los apoderados del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y EMPATIOS E.S.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por los apoderados del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y EMPATIOS E.S.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 284 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

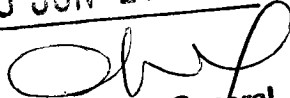

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

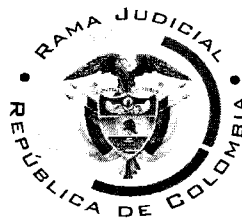


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIONES SECRETARIAL

Por anotación en FIDUCIA, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 JUN 2017


Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2017-00412-00 |
| ACCIONANTE: | MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ – CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - BLANCA CRUZ GONZALEZ |
| MEDIO DE CONTROL: | ELECTORAL |

1. ANTECEDENTES

Los señores **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ** y **CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN**, en ejercicio del medio de control de anulación electoral, establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, impetran demanda en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - BLANCA CRUZ GONZALEZ**, pretendiendo se declare la nulidad del acta de sesión ordinaria 073 del 27 de abril de 2017, que contiene la declaratoria de elección de la señora **BLANCA CRUZ GONZALEZ**, como Contralora Municipal para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019; adicionalmente, y a título de medida cautelar, solicitan se decrete la suspensión de los efectos del acto demandado, con fundamento en la violación de los artículos 4, 126 y 272 de la Constitución Política, modificados estos dos últimos por los artículos 2 y 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, conforme se explicó y sustentó en el concepto de violación presentado en el libelo demandatorio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos sustanciales y formales de la demanda

Analizada la demanda y los anexos, se considera que la misma cumple con los requisitos de oportunidad y formales señalados en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, razón por la cual, se admitirá y se le dará el trámite que consagra el artículo 277 ibídem.

2.2. De la medida cautelar

El inciso 2 del numeral 6 del artículo 277 del CPACA, establece:

“(..)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación. (...). (Se destaca).

En acápite de la demanda, los actores solicitan como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del acto que declaró la elección de la señora **BLANCA CRUZ GONZALEZ**, como Contralora Municipal para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019.

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, exige "petición de parte debidamente sustentada", y según el 231 del mismo estatuto, procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Esta última norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda o en todo caso antes de que se decida sobre su admisión, es decir, no es oficiosa, sino que debe estar fundada en el mismo concepto de la violación expresado en la demanda, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge¹, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el trámite apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

En el *sub exámine* la petición de suspensión provisional de la elección de la señora **BLANCA CRUZ GONZALEZ**, como Contralora Municipal para lo que resta del período constitucional 2016-2019, la fundamenta la parte accionante en que el acto infringió las normas en que debió fundarse, porque la declaratoria de elección no atendió a lo dispuesto por las normas previstas en el Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se modificaron los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, debido a que la **CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** no previó ni garantizó el principio del mérito de la elección, ya que revisada la Resolución 088 del 5 de abril de 2017 "Por medio de la cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del período institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones", se aprecia que su tenor literal consta de unos considerandos que remiten a los requisitos para ser Contralor Municipal y las razones que sustentan la convocatoria, pero ninguna alusión se hizo a criterio de mérito alguno, ni se atendieron factores diferenciales de experiencia, formación académica, conocimientos, ni de ninguna otra índole y mucho menos su forma de ponderación, mas allá de lo que la ley establece como condición mínima de exigibilidad.

En lo referente a la elección de servidores públicos por parte de las Corporaciones Públicas, el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, dispone que:

*"Salvo los concursos regulados por ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas **deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijan requisitos y procedimientos que***

¹ Según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección” (Se resalta).

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la convocatoria pública que se consagra en el Acto Legislativo “...es un acto a través del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la población en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participación”².

De otro lado, es claro que la norma constitucional, si bien establece que tales convocatorias deben sujetarse a una ley, no obstante, aquella no ha sido expedida, existiendo entonces un vacío normativo para la convocatoria pública mediante la cual debe designarse el cargo de Contralor, respecto de lo cual, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha precisado que “el mandato contenido en el artículo 272 de la Carta no ha sido objeto de desarrollo legislativo, lo cual implica que no existe actualmente un mecanismo que permita determinar el procedimiento que debe seguirse a partir de la convocatoria pública que corresponde hacer a las corporaciones territoriales para la elección, en este caso, de los contralores.”³

En igual sentido se pronunció la Alta Corporación en la sentencia del 21 de julio de 2016, cuando se refirió de forma concreta al vacío legal que existe frente a lo consagrado en el artículo 126 de la Constitución, señalando que “en desarrollo del artículo 126 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, hasta tanto el Legislador no regule los procedimientos de las convocatorias públicas para la elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas, como la elección de los Directores Generales de las CAR, dichas corporaciones deben adoptar procedimientos que permitan garantizar los principios constitucionales consagrados en dicha norma”⁴.

Como se viene advirtiendo, para establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, siendo necesario acudir al texto de la convocatoria para la selección del cargo de Contralor Municipal realizada por la **CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

Analizada la Resolución 088 del 5 de abril de 2017 “Por medio de la cual se establece el reglamento para la elección del Contralor Municipal de San José de Cúcuta para lo que resta del período institucional 2016-2019, se apertura la convocatoria pública para la respectiva elección y se dictan otras disposiciones”, se aprecia que su tenor literal consta de unos considerandos que remiten a la competencia de los Concejos Municipales para elegir a los Contralores Municipales según lo consagra el artículo 272 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, así como a los requisitos para ser Contralor contenidos en el artículo 158 de la Ley 136 de 1994.

A su vez, en la parte resolutive, en el artículo primero se advierte la orden de adelantar la convocatoria con una estructura concerniente a la publicación del aviso que incluye los requisitos generales para desempeñar el cargo, la asignación

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00, demandado: Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 68001-23-33-000-2016-00149-01, demandado: Diego Fran Ariza Pérez - Contralor De Santander.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, rad. 11001-03-28-000-2015-00032-00, demandado: Jorge Enrique Cardoso Rodríguez – Director General de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

básica salariales del mismo, el lugar, fecha y hora para la realización de las inscripciones y recepción de las hojas de vida y documentos que demuestren el cumplimiento de requisitos, al igual que en el artículo segundo se incluyen los principios orientadores del proceso de selección y designación, en el artículo cuarto la estructura de la convocatoria, y en los artículos quinto, sexto, octavo, noveno y décimo se estipula la naturaleza del cargo e identificación del empleo, requisitos mínimos de participación, funciones del cargo, causales de inadmisión y de exclusión.

Seguidamente, en los artículos décimo primero y subsiguientes se hace alusión a los impedimentos para participar, el cronograma del proceso de selección, modificaciones y divulgación de la convocatoria, inscripción de candidatos, documentos a presentar para la inscripción, consideraciones previas y reglas generales del proceso de inscripción, verificación de requisitos mínimos, reclamaciones y publicación de lista definitiva de candidatos, traslado, presentación de aspirantes ante el Concejo Municipal, y elección.

Así las cosas, la Sala observa que en esta etapa del trámite cuando el proceso apenas comienza, no surge que la elección demandada adolezca del vicio de infracción de normas superiores que se le endilga, ya que sin entrar a profundizar en aspectos de mayor complejidad propios de la sentencia, se advierte que el reglamento contenido en la Resolución 088 del 5 de abril de 2017, establecido por la **CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** para la elección del Contralor Municipal para lo que resta del período constitucional 2016-2019, efectivamente, consagra como principios orientadores del proceso, los relacionados con la moralidad, concurrencia, igualdad, eficacia, imparcialidad, transparencia, debido proceso, publicidad, participación ciudadana, objetividad, equidad de género, haciendo énfasis, además, en la formación académica del aspirante.

En consecuencia, como quiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

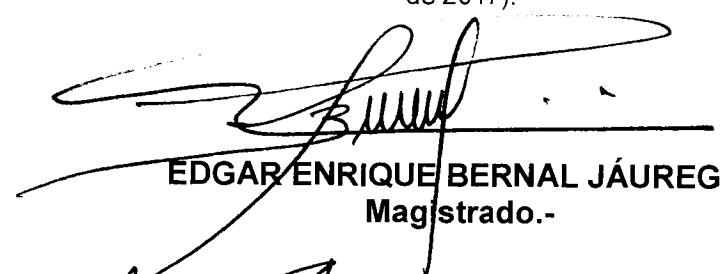
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– impetran los señores **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ – CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA - BLANCA CRUZ GONZALEZ**, teniendo como acto administrativo demandado el acta de sesión ordinaria 073 del 27 de abril de 2017, que contiene la declaratoria de elección de la señora **BLANCA CRUZ GONZALEZ** como Contralora Municipal para lo que resta del período constitucional 2016-2019 (fls. 17-22).
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: martinsantos1964@hotmail.com y carloshernandezmogollon@yahoo.com, con la advertencia que de no acreditar


las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

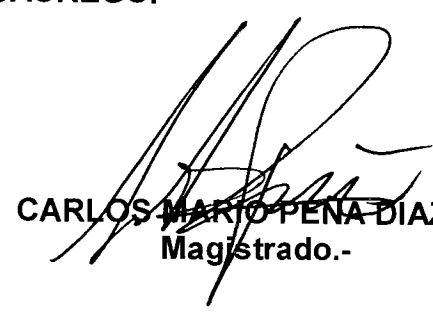
- 3. **NOTIFÍQUESE** a los demandados **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CORPORACIÓN CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 4. **NOTIFÍQUESE** a la elegida **BLANCA CRUZ GONZALEZ** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
- 6. **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del CPACA, a través de avisos que se fijarán en las carteleras institucionales ubicadas en lugares visibles de la Alcaldía, Concejo y Contraloría del Municipio de San José de Cúcuta, al igual que en las páginas web de las entidades demandadas, de la Contraloría Municipal, y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.
- 7. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto demandado, por lo anteriormente expuesto.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de Decisión N° 2 del 12 de junio de 2017).

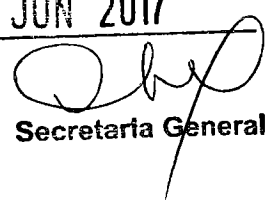

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

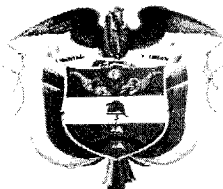

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 JUN 2017

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2016-00383-00 |
| ACCIONANTE: | BLANCA IRMA PABÓN JAUREGUI |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO |

Se encuentra al Despacho recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2017, mediante el cual se decidió negar solicitud de llamamiento de garantía.

CONSIDERACIONES

Cierto es que mediante proveído que es objeto de recurso de apelación, el Tribunal decidió negar el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de COLPENSIONES. (fls. 6-7 c. llamamiento en garantía).

Ahora, en cuanto a la **oportunidad** del recurso de apelación contra autos, del contenido del artículo 244 del CPACA, se desprende que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Este término legal es de orden público, por ende, de estricto cumplimiento.

En el caso en concreto, la parte recurrente desatiende el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación referido anteriormente, razón por la cual se dispondrá negar la concesión del mismo.

Nótese que el auto en el cual se dispuso negar el llamamiento en garantía data del 16 de mayo hogaño, y fue notificado por estado electrónico el día 18 de mayo del presente año (fl. 8 c. llamamiento en garantía).

De tal manera, que los 3 días siguientes a la notificación por estado, fenecían para el caso en concreto el 23 de mayo de 2017, siendo interpuesto el recurso de apelación el 24 de mayo de 2017 (fls. 9 a 16 c. llamamiento en garantía), un día hábil después de la oportunidad para su presentación.

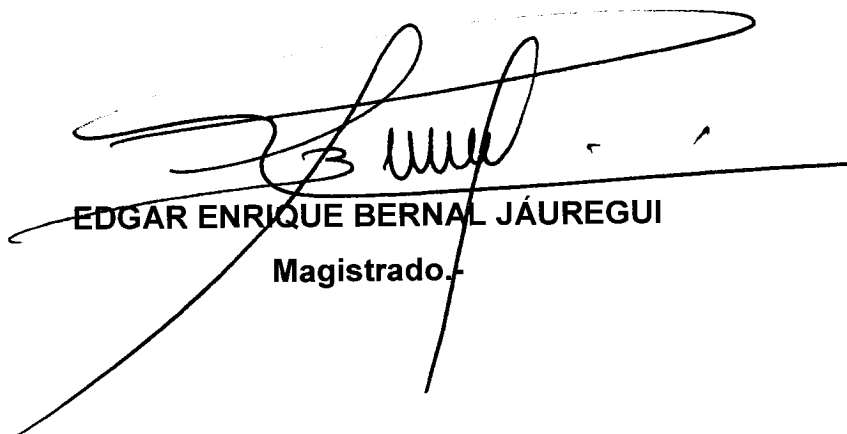
De esta manera, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá de rechazarse la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES en contra del auto por el cual se negó petición de llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.



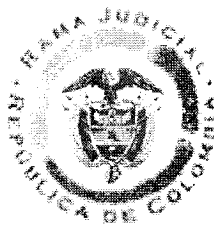
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ELBOBO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 JUN 2017



Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00230-00
Actor: Tony Yesid Urbina Jaimes
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

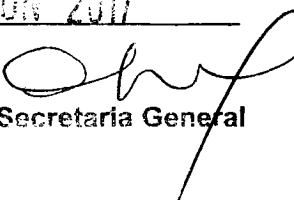

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en el 14 de junio de 2017, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

14 de JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00140-00
Actor: Juan Carlos Guevara Pérez
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Batallón de Artillería No. 30 Batalla de Cúcuta

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

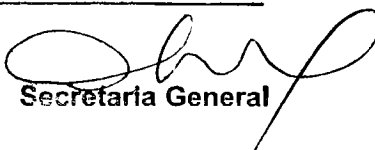

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en (15 JUN 2017), notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

15 JUN 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

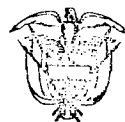
Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00309-00
Actor: Deyber Exlendher Rueda Mogollón
Demandado: Batallón de A.S.P.C. No. 30 Guasimales – Sanidad Militar - Dispensario Médico Trigésima Brigada del Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual CONFIRMÓ la providencia de fecha veinticinco (25) de julio del mismo año, proferida por esta Corporación.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en 400000, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 15 JUN 2017


 Secretaría General



120

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00080-00

Actor: Carlos Alberto Sarabia Jaraba

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue fijada para el día 20 de junio del año en curso, sino advirtiera el Despacho que el presente proceso corresponde por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 2 ibídem, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, respecto a la competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., prescribe en su tenor literal lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Asimismo, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00080-00
Accionante: Carlos Alberto Sarabia Jaraba
Auto

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Asimismo, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, se aprecia de lo anterior dos aspectos (i) el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, contados desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, (ii) y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00080-00
Accionante: Carlos Alberto Sarabia Jaraba
Auto

Se observa que en el sub examine, se solicita la nulidad de la Resolución No. 5448 del 01 de julio de 2015, emanada del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios al demandante; como consecuencia de la citada declaratoria de nulidad, se pretende el reintegro al cargo que desempeñaba al momento de su retiro, así como el pago de todos los haberes y prestaciones sociales dejados de devengar, desde la fecha de su retiro.

Asimismo, observa el Despacho que en el acápite denominado estimación razonada de la cuantía, la parte demandante señala que el señor Carlos Sarabia Jaraba devengaba mensualmente un total de \$7.083.696,21, suma esta que multiplica por 8 lo que le arroja un total de \$56.669.569,68.

Sostiene que dicha suma, es el resultado de multiplicar la suma de \$7.083.696,21 por las 7 mesadas que han transcurrido desde el 21 de julio de 2015¹, a la fecha de presentación de la demanda más la prima de navidad devengada en diciembre de 2015.

Para el Despacho la anterior estimación no es acertada, toda vez que si bien es cierto el señor Carlos Alberto Sarabia Jaraba fue retirado del servicio mediante la Resolución número 5448 del 01 de julio de 2015, no lo es menos cierto que el párrafo del citado acto administrativo, estableció que el mencionado, continuará dado de alta por el lapso de 3 meses, contados a partir de la fecha de retiro, tiempo este que de conformidad con el artículo 145 del Decreto Ley 1212 de 1990, se considera como en servicio activo, y por tanto, recibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su grado.

Tan es cierto lo anterior, que mediante la Resolución número 6938 de 2015², la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar una asignación de retiro al señor Sarabia Jaraba a partir del 21 de octubre de 2015, indicándose en la parte considerativa de dicha resolución que el mencionado fue desvinculado del servicio activo en la citada fecha.

Por lo anterior, es claro que desde la fecha del retiro del servicio, esto es, el 01 de julio de 2015 hasta el 21 de octubre del mismo año, el demandante percibió su

¹ Fecha en la que fue notificado del acto administrativo que lo retira del servicio.

² Folios 124 y 125 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00080-00
 Accionante: Carlos Alberto Sarabia Jaraba
 Auto

salario como si se encontrara en actividad, y por tanto, no es acertado incluir en la estimación razonada de la cuantía dicho período.

En este orden de ideas, la cuantía en el *sub examine* debe computarse desde la fecha en que el demandante dejó de percibir su salario en actividad, esto es, desde el 21 de octubre de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir el 17 de febrero de 2016, lo que equivale a 4 mesadas.

En consecuencia, los \$7.083.696 que se aduce en la demanda que devengaba el demandante cuando se encontraba en actividad, multiplicado por 4, equivalen a \$28.334.784, es decir, 41.09 SMLMV, los cuales no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, que equivalen a \$34.472.700, establecidos para que sea competente este Tribunal Administrativo en primera instancia, de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

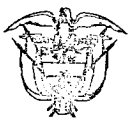
En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Isay 15 JUN 2017

Secretaría General



226

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00011-00

Demandante: CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S

Demandado: Municipio San José de Cúcuta

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, como apoderado del Municipio San José de Cúcuta, de conformidad con el poder visto a folio 196 del expediente.

En atención al memorial de renuncia presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante que obra a folio 219 se acepta toda vez que se encuentra acorde a los términos del artículo 76 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en el expediente radicado a las
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

ley 115 JUN 2017

Secretaria General